



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153078/2018/TO1/16/CFC1

REGISTRO N° 128/21

///nos Aires, 26 de febrero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV por los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 153078/2018/TO1/16/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"PEREZ, Marcelo Ricardo s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, el 29 de diciembre de 2020, resolvió: *"I- NO HACER LUGAR al pedido de prisión domiciliaria de Marcelo Ricardo PEREZ, por no encuadrar en las previsiones de los arts. 10 del C.P y 32 de la ley 24.660), ni en las causales de morigeración de la prisión preventiva (conf. Art. 210 del CPPF) o bajo las recomendaciones de la Alzada (Acordada 9/2020)"*.

II. Contra dicha decisión, la defensa del encartado interpuso recurso de casación que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 17 de febrero de 2020.

El presentante encauzó la vía impugnaticia en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. y postuló que la resolución cuestionada resultaba equiparable



a sentencia definitiva en tanto afectaba derechos que exigían tutela inmediata.

Estimó que el temperamento carecía de fundamentación suficiente, habiendo sopesado arbitrariamente los argumentos esgrimidos por la defensa y las constancias del incidente.

Subrayó que Pérez era el único integrante de la familia que podía asistir y cuidar a su progenitora -Olga- y a su hermana Karen que padece una discapacidad.

Añadió que el resto de sus hermanas realizaban actividades en centros hospitalarios, pudiendo ello resultar de peligro para su familia, pues su madre y hermana integrarían diversos grupos de riesgo frente al contagio del virus COVID-19.

Alegó que la medida peticionada se basaba en razones de índole humanitaria, amparada por el principio de intrascendencia de la pena, a los fines de que el defendido pudiera colaborar en los cuidados de su familia, cuyas integrantes presentan una movilidad reducida.

Destacó que los riesgos procesales podían ser descartados puesto que la instrucción de la causa se encontraba completa.

Indicó que las posibilidades de eludir la acción de la justicia por parte del nombrado resultaban nulas, dado que Pérez contaba con arraigo permanente en la ciudad de General Pico, donde vivía su familia y no contaba con posibilidades económicas para intentar fugarse, sin perjuicio de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153078/2018/TO1/16/CFC1

limitaciones existentes en el contexto actual de pandemia.

Resaltó que el solo argumento de que la madre y la hermana del interesado se encontraban acompañadas familiarmente y recibían atención no servía para concluir que la solicitud no encuadraba en los casos excepcionales que habilitan la concesión del arresto domiciliario.

Por último, agregó que se había omitido meritar las distintas alternativas de morigeración de la prisión preventiva previstas en el art. 210 del C.P.P.F., que estimó resultaban procedentes en el caso.

Hizo reserva del caso federal.

III. He sostenido que, si bien las resoluciones que involucran cuestiones como las aquí invocadas son equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe fundarse debidamente una cuestión federal.

En ese sentido, no resulta suficiente la mera invocación de un gravamen de naturaleza federal, sino que ésta debe contar con un grado mínimo de fundamentación, en consonancia con lo establecido por el art. 463 del C.P.P.N.

En cuanto a los motivos de agravio deducidos por el recurrente, observo que se ha



limitado a aducir defectos de fundamentación en la resolución impugnada sólo a partir de una discrepancia en la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el a quo consideró relevantes y determinantes para rechazar la solicitud de arresto domiciliario.

De la lectura de la decisión impugnada se observa que el tribunal efectuó una breve reseña del caso y recordó que Marcelo Ricardo Pérez se encontraba requerido a juicio con relación al delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, agravado por la participación de tres o más personas, organizadas para cometerlo (arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

Al momento de resolver, consideró que *"[d]e los informes adjuntados y de la audiencia mantenida con el encartado se observa que su madre y hermana poseen el acompañamiento de otros familiares que viven cerca de su casa, que la ayudan con las tareas y que concurren regularmente a la casa de su progenitora, además que disponen de medios económicos para solventar la asistencia. Con ello, cabría descartar -al menos en este estado- la necesidad alegada de manera de justificar que el imputado sea la única persona disponible en todo el abanico familiar para atender a su madre y hermana"*.

En efecto, se señaló que, sin perjuicio de las particulares condiciones de salud de las nombradas, éstas contaban con una red de contención brindada, primeramente, por las hermanas del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153078/2018/TO1/16/CFC1

requirente -dos de las cuales residían en la ciudad de General Pico y prestaban asistencia económica y colaboración en el cuidado de Karen- como también por los organismos estatales especializados.

Para más, los magistrados indicaron que, de la prueba aportada al incidente, se vislumbraba que la hermana de Pérez recibía una pensión por discapacidad y asistencia sanitaria por parte de su médico de cabecera del Hospital Fernández de Buenos Aires y que, previo a la declaración de pandemia en 2020, ella concurría regularmente a terapias de rehabilitación.

Por otro lado, puntualizaron que, conforme el certificado de discapacidad obrante en el marco de la causa, Karen contaba con *"...asistencia domiciliaria - formación/a prestamiento Laboral y/o profesional - prestaciones de rehabilitación - transporte, por lo que se ha proporcionado personal que presta tareas de cuidado personal a la nombrada en su domicilio (acompañamiento, aseo, etc.), rehabilitación y transporte"*.

Añadieron que la prueba acollarada daba cuenta de la continuidad de los tratamientos recibidos por la hermana del encartado, los que se encontraban garantizados por el Estado en caso de no contar con cobertura de obra social.

En ese contexto, el *a quo* concluyó, de manera razonada y razonable, que no se verificaba una situación de excepcional gravedad que exigiera el otorgamiento del beneficio solicitado como único remedio posible.



Por su parte, se recordó que, en caso de que el justiciable recibiera una sentencia condenatoria, la pena oscilaría entre los 6 a 20 años de prisión, *"...sin pasar por alto su condición de ex integrante de una Fuerza de Seguridad Federal, lo que amerita a extremar los cuidados para disponer una morigeración en el cumplimiento de la prisión preventiva dispuesta"*.

En ese mismo sentido, se sopesaron los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional en la lucha contra el flagelo de las drogas.

IV. Analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la resolución impugnada, considero que la decisión atacada supera, con creces, el requisito de motivación y, de adverso a lo pretendido por el impugnante, no puede calificarse de arbitraria, pues se ha valorado un conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas que evidencian la razonabilidad del mantenimiento del modo de la detención que viene cumpliendo Marcelo Ricardo Pérez.

Desde esta perspectiva, advierto que la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153078/2018/TO1/16/CFC1

(Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

El recurso interpuesto se apoya en meras discrepancias valorativas -en particular, con la gravedad de los hechos atribuidos a Pérez, con los riesgos procesales referidos y, entre otras cuestiones, con la situación de falta de acompañamiento a su madre y hermana que las coloca, a estar a los dichos de la defensa, en estado de vulnerabilidad- a partir de la interpretación de las particulares circunstancias del caso y, en este sentido, las razones expuestas en su impugnación no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), ni invocan graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o alguna cuestión federal debidamente fundada (Fallos: 328:1108).

En ese orden de ideas, dichas discordancias resultan insuficientes si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 del C.P.P.N., suministrando a esta Sala argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde encomendar al órgano jurisdiccional interviniente que disponga a la Unidad Carcelaria donde Marcelo Ricardo Pérez se encuentra detenido, que arbitre los medios

Fecha de firma: 26/02/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

7



#35082783#281409135#20210226151415218

necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

V. En virtud de lo reseñado, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia y tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir, sustancialmente, los argumentos expuestos por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbajo, adhiero a la solución que propone.

Solo habré de agregar que el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior se opuso a la concesión del arresto domiciliario respecto de Marcelo Ricardo Pérez porque la solicitud formulada por la defensa no encuadra en la normativa vigente.

En cuanto a la existencia de riesgos procesales, el fiscal recordó que Pérez se encuentra requerido a juicio por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad transporte, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153078/2018/TO1/16/CFC1

En ese sentido, consideró que la gravedad de los hechos atribuidos al imputado habilita la presunción del "peligro de fuga" (art. 221 del CPPF) debido al elevado pronóstico de pena que en el caso impediría, eventualmente, la condenación condicional (ver dictamen fiscal, Sistema Lex 100).

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Ricardo Pérez, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo, del C.P.P.N.) el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Ricardo Pérez, sin costas (arts. 530 y cc. C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* disponga a la Unidad Carcelaria donde Marcelo Ricardo Pérez se encuentra detenido, que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese



(Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 26/02/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35082783#281409135#20210226151415218